



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 2010

(07 SEP. 2023)

“POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales conferidas por medio de la Ley 99 de 1993, el Decreto ley 3573 del 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, conforme las reglas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021, la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 662 de 9 de abril de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, otorgó licencia ambiental a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.P., para el proyecto *“Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Agua Residuales El Paraíso”*, localizado en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

Que mediante la Resolución 972 de 8 de junio de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira contra la Resolución 662 de 9 de abril de 2021, resolviendo confirmarla en su integridad.

Que mediante el Acta de reunión de control y seguimiento 393 de 28 de junio de 2023, se efectuaron requerimientos a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.P.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por el cual creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa

“POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, cuya planta de personal fue establecida mediante el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

Que el Decreto 1076 de 2015 en el párrafo 1° del artículo 2.2.2.3.9.1., dispone que *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Que dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

Que en este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales al ser una Unidad Administrativa especial adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene competencia administrativa - funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la ley, les hace seguimiento y control. De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015 *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Que con posterioridad, mediante el Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Que a través de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”* le fue asignada al director general, la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES en el empleo de Director General, Código 0015 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por consiguiente, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

"POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó control y seguimiento ambiental documental a la licencia ambiental otorgada para el proyecto *"Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Agua Residuales El Paraíso"*, perteneciente al expediente LAV0016-00-2020 para el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2021 al 16 de junio de 2023, de lo cual resultó el Concepto Técnico 3744 de 28 de junio de 2023, que sirve de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

"(...) ALCANCE

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto "Planta de tratamiento de aguas residuales "El Paraíso" para las ciudades de Pereira y Dosquebradas". El corte documental corresponde al periodo entre el 9 de abril de 2021 al 12 de mayo de 2023. Se realizará la evaluación de la información documental presentada por el titular en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0662 del 9 de abril de 2021 por la cual se otorgó la licencia ambiental.

Tipo de Seguimiento

Seguimiento documental

Etapa en la que se encuentra el proyecto

Conforme lo revisado en el expediente el proyecto no ha iniciado actividades constructivas de la Planta de tratamiento de aguas residuales. Mediante la comunicación con radicado ANLA 2022185608-1-000 del 26 de agosto de 2022, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., entregó el Plan de Compensación del Medio Biótico en cumplimiento al artículo décimo primero de la Resolución 00662-2021 del 9 de abril de 2021.

Al respecto del inicio de obras en dicho documento, la Empresa informa:

"... Como primera medida Aguas y Aguas de Pereira se permite informar del estado actual del proyecto Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Pereira – Dosquebradas:

En el primer semestre del año 2022, luego de tener un proyecto viabilizado y soportado financieramente con los respectivos CONPES 3948-2018 y 4054-2021 y Convenio de usos de recursos 1128-2021, Aguas y Aguas de Pereira bajo procedimientos del banco Alemán KFW, realizó el proceso licitatorio de la plantas de aguas residuales Pereira – Dosquebradas, obra e interventoría, siempre bajo el acompañamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el mismo banco KFW, proceso que debido a las condiciones de interpretación de incertidumbre económica de los oferentes que habían manifestado intenciones de participar, finalmente no presentaron ofertas, situación que condujo a declarar desierto el proceso de licitación de las obras. Actualmente nos encontramos, actualizando integralmente el presupuesto a costos de un posible inicio de ejecución de obras a finales del año 2023 o inicios del 2024."

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**Objetivo del proyecto**

El proyecto Planta de Tratamiento de Agua Residuales "El Paraíso" de las ciudades de Pereira y Dosquebradas tiene como objetivo sanear las aguas residuales domésticas que son vertidas al río Otún desde dichos municipios, y cumplir con la normatividad vigente en cuanto a saneamiento, tratamiento y vertimiento de estas.

"POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**Localización**

El proyecto Planta de Tratamiento de Agua Residuales "El Paraíso" de las ciudades de Pereira y Dosquebradas se encuentra ubicado en el departamento de Risaralda, en la ciudad de Pereira, dentro de los predios San Cayetano de la vereda Belmonte Bajo y El Paraíso de la vereda La Siria (Ver: Área del proyecto. Concepto técnico 3744 de 28 de junio de 2023).

(...)

Modificación del Plan Integral de Gestión del Cambio Climático.**ANTECEDENTES JURÍDICOS**

El artículo 8 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, establece los principios generales para la gestión ambiental en el país. En particular, en su artículo 1º, prevé que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, siendo deber del Estado y de los particulares, en armonía con las políticas y planes nacionales, proteger el medio ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, entre los cuales se encuentran, la contaminación atmosférica y los efectos del cambio climático.

La Ley 164 de 1994¹; por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático -CMNUCC", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, en su artículo 4, establece compromisos para todas las partes signatarias, entre otros, los de: "b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los Gases de Efecto Invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático".

Mediante la Ley 629 de 2000, se aprobó el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997, en el cual se comprometió a los países a estabilizar las emisiones de Gases de Efecto Invernadero -GEI basándose en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Conforme a las normas precedentes, el Gobierno Nacional expidió el Documento Conpes 3700 de 2011 "Estrategia Institucional para la articulación de Políticas y Acciones en materia de Cambio Climático en Colombia", en el que se determina que la adaptación y mitigación al cambio climático requieren del desarrollo de estrategias de articulación tanto a nivel sectorial como en los ámbitos nacional y territorial, con el fin de generar una gestión compartida y coordinada, y la información pertinente y oportuna que permita una adecuada

¹ Promulgado por el Decreto 2081 de 1995. Lo anterior, conforme lo establecido en la Ley 7 de 1944, que en su artículo 2 ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia.

“POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

toma de decisiones para así contrarrestar de manera efectiva y oportuna los efectos de este fenómeno en el territorio nacional.

Posteriormente, a través de la Ley 1844 de 2017, se aprobó el “Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia”, por la cual, Colombia, a través de su Contribución Nacionalmente Determinada (en adelante, NDC por su sigla en inglés), se comprometió a reducir el 20% de sus emisiones de Gases de Efecto Invernadero respecto a las emisiones proyectadas del año 2030 y hasta un 30% condicionado a apoyo internacional. El Acuerdo de París tiene como fin “Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático”.

De igual manera, el Acuerdo define que cada cinco años, cada parte deberá comunicar ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, una contribución determinada a nivel nacional, esto implica que deben revisar y actualizar sus NDC mediante la presentación de acciones y metas más ambiciosas para reducir las emisiones de GEI y la adaptación al cambio climático; los países deberán “...promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo”. Asimismo, en el numeral 4 del su artículo 4 señala que “Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”.

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta en el año 2017, la **Política Nacional de Cambio Climático**, implantando las “directrices necesarias para incorporar la gestión del cambio climático en las decisiones públicas y privadas más relevantes para lograr una senda de desarrollo resiliente al clima y baja en carbono” enmarcando para los sectores competencia de la cartera ministerial, líneas estratégicas, el desarrollo minero - energético bajo en carbono y resiliente al clima, así mismo al desarrollo de infraestructura.

En consonancia con lo anterior, el Gobierno Nacional expide la **Ley 1931 de 2018** “por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático”, adopta principios y prevé aspectos institucionales, instrumentos de planificación, sistemas de información, así como instrumentos económicos y financieros para la gestión del cambio climático. De igual forma, las directrices para la gestión del cambio climático en el que se incorporaron los principios de prevención y responsabilidad, según los cuales, corresponden tanto a entidades públicas como privadas adoptar las medidas necesarias para prevenir los posibles riesgos y reducir la vulnerabilidad frente a las amenazas del cambio climático, y contribuir al cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en términos de cambio climático y acciones en el ámbito de sus competencias que garanticen la sostenibilidad de las generaciones futuras.

Lo anterior, atendiendo a la necesidad de responder a las disposiciones y compromiso del país en el marco de la Política Nacional de Cambio Climático y acuerdos internacionales, incorporar acciones requeridas para la inclusión de la gestión del cambio climático en las decisiones del sector público en materia ambiental, específicamente en los actos administrativos se incorporen medidas propias de reducción y mitigación del cambio climático a cargo de los instrumentos de manejo y control ambiental.

Ahora bien, esta incorporación permitirá tener en cuenta la visión de impactos relativos a cambio climático en la planeación, construcción y ejecución de obras, proyectos y actividades que causen impacto al medio ambiente y estén sujetos a una licencia ambiental. En el año **2020**, Colombia desarrolló su proceso de actualización de la NDC teniendo metas y medidas en adaptación al cambio climático y mitigación de GEI

"POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

teniendo como resultado 237 metas y medidas (124 de carácter nacional, 89 a nivel territorial y 24 del sector privado).

De acuerdo con la NDC 2020 presentada ante la CMNUCC, el Gobierno Nacional expide la **Ley 2169 de 2021** - Ley de Acción Climática, que establece metas en materia de adaptación al cambio climático y mitigación de GEI y medidas mínimas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono en el país en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por la República de Colombia sobre la materia, contribuyendo a las metas nacionales de mitigación de GEI a 2030; de acuerdo con el Sector y en las cuales se pueden encontrar las metas y medidas establecidas para el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, en cumplimiento de la **Meta 25** de la Actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional NDC del 2020 y el numeral 17 del artículo 6 de la Ley 2169 de 2021, está facultada en el marco de las competencias, para: "Implementar las acciones requeridas para que, dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, los instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades incluyan consideraciones de adaptación y mitigación al cambio climático con especial énfasis en la cuantificación de las emisiones de GEI y los aportes que las medidas de compensación ambiental pueden hacer a la Contribución Nacional ante la CMNUCC." (subrayado fuera de texto original).

Adicionalmente, uno de los pilares de la transición a la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2169 de 2021, es la "corresponsabilidad de las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital, así como de las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y mixtas en la definición e implementación de metas y medidas en materia de carbono neutralidad, desarrollo bajo en carbono y resiliencia climática" y se expresa la importancia de que a través de las metas y medidas se promuevan la conservación de la biodiversidad y el recurso hídrico, a partir del reconocimiento de los servicios ecosistémicos que proporcionan.

Por todo lo anteriormente expuesto, es relevante se considere pertinente que la licencia ambiental, contemple, acciones, responsabilidades y obligaciones que permitan avanzar en la mitigación de GEI y la adaptación frente al cambio climático para contribuir con medidas y metas que el país definió bajo su Contribución Determinada a Nivel Nacional.

APORTES TÉCNICOS EN MITIGACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO -GEI Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Desde el punto de vista de mitigación, la principal herramienta para la evaluación y seguimiento a las emisiones de GEI se realiza a través del Inventario Nacional de Gases de efecto invernadero (en adelante, INGEI), estos inventarios hacen parte en las comunicaciones nacionales de cambio climático presentado por los países pertenecientes a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático -CMNUCC, que desde 2012 son incorporados en los Reportes Bienales de Actualización (Bienial Update Report -BUR). En el año 2022, el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM publicó el Tercer Informe Bienal de Actualización de Colombia (BUR 3)² con el inventario nacional de gases efecto invernadero 1990-2018 y carbono negro 2010-2018.

² IDEAM, Fundación Natura, PNUD, MADS, DNP, CANCELLERÍA. 2022. INFORME DEL INVENTARIO NACIONAL DE GASES EFECTO INVERNADERO 1990-2018 Y CARBONO NEGRO 2010-2018 DE COLOMBIA. Tercer informe bienal de actualización de cambio climático, BUR3. Dirigido a la convención Marco de las Naciones unidas sobre Cambio Climático, IDEAM, Fundación Natura, PNUD, MADS, DNP, CANCELLERÍA, FMAM. Bogotá D.C., Colombia.

"POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las acciones de mitigación o compensación que se asocien con el control, remoción o absorción de GEI propuestas por la Empresa, deben guardar consistencia metodológica con los lineamientos establecidos para las NDC sobre los inventarios nacionales - INGEI para lograr las metas de reducción a 2030 como se indicó previamente y, por lo tanto, las acciones de compensación o demás medidas que se propongan deben demostrar los criterios de adicionalidad en caso de que aplique según el tipo de proyecto propuesto, y deberán reportarse de ser posible, en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones y Remociones de GEI (en adelante, RENARE) en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1447 de 2018 del MADS "por la cual se reglamenta el sistema de monitoreo, reporte y verificación de las acciones de mitigación a nivel nacional de que trata el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, y se dictan otras disposiciones", o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Es importante recordar, que las acciones de mitigación que contemplen criterios de adicionalidad deberán estar alineados a lo establecido en el documento de Reglas de Contabilidad, aprobado por el artículo 4° del Acuerdo 004 de septiembre de 2020 de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (en adelante, CICC) o posteriores versiones y/o documentos relacionados.

Por otro lado, desde el punto de vista de adaptación a nivel nacional, se adoptan los criterios, lineamientos y directrices suministrados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante, IPCC), a través de las comunicaciones nacionales de cambio climático elaboradas por el IDEAM, donde la vulnerabilidad y el riesgo son los estudios fundamentales para la toma de decisiones en materia de adaptación. En el año 2017, el IDEAM publicó esta información como insumo importante a través de la medición de amenaza, capacidad adaptativa y sensibilidad climática a través de indicadores desde las dimensiones de recurso hídrico, seguridad alimentaria, infraestructura, salud, hábitat, biodiversidad y servicios ecosistémicos.

Las acciones de adaptación deben partir del análisis de riesgo climático, el cual permite evidenciar las señales propias de los impactos potenciales del clima cambiante y su relación con la actividad a desarrollar. Asimismo, debe fundamentarse en evidencias técnicas y científicas que permitan reducir la incertidumbre frente a los proyectos y su entorno biótico, abiótico y socioeconómico, no basta solo con analizar escenarios o series históricas de precipitación y temperatura, puesto que esto podría llevar a una mala adaptación al carecer de contexto local.

Existen diversos instrumentos que pueden apoyar el proceso de gestión del cambio climático a nivel del proyecto para las áreas de influencia definidas. Dentro de los existentes se pueden encontrar los Planes Integrales de Gestión de Cambio Climático -PIGCC territoriales y sectoriales, así como planes de ordenamiento territorial que hayan incluido la gestión del cambio climático dentro de sus procesos de planificación territorial, los Nodos Regionales de Cambio Climático, los Planes Regionales Integrales de Cambio Climático, Determinantes Ambientales, Comunicaciones Nacionales de Cambio climático, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el marco de sus funciones, del cumplimiento de la meta 25 de la NDC y en línea con la normativa jurídica y de política que ha venido adelantando el país en cambio climático incorpora obligaciones de presentar el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto en los actos administrativos del otorgamiento licencias ambientales nuevas y de modificación para los sectores de hidrocarburos, minería, energía e infraestructura.

CONSIDERACIONES SOBRE MODIFICACION DE LA OBLIGACIÓN

"POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante numeral 1 del artículo décimo quinto de la Resolución 662 del 09 de abril de 2021 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones" se establece la obligación de presentar el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Empresarial en concordancia con las líneas estratégicas definidas por el Plan integral de gestión del cambio climático sectorial vivienda, ciudad y territorio, y agua y saneamiento básico, adoptado por la Resolución 431 del 31 de agosto de 2020, no obstante, es necesario modificar la obligación para dar mayor claridad al alcance y temporalidad de las obligaciones para su adecuado seguimiento una vez inicie el proyecto el cual debe abarcar las actividades de construcción, operación y desmantelamiento.

En primer lugar, el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Empresarial solicitado debe modificarse en términos del Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del Proyecto -PIGCCp, ya que un plan Empresarial se asocia a todas las actividades de la empresa o sociedad, y solo se requiere el plan enfocado al proyecto autorizado en el instrumento de manejo y control, esta modificación se realiza considerando que la sociedad puede tener diversos proyectos en ejecución o planeación a nivel nacional, pero solo se requiere hacer seguimiento a las acciones enfocadas al proyecto, y esto tiene incidencia en los límites organizacionales u operativos de los inventarios a presentar de acuerdo con la metodología empleada en la cuantificación la cual no debe ser restringida o limitada a la NTC ISO 14064-1:2020.

Así mismo, es importante dar claridad que el PIGCCp si bien se relaciona con el Plan integral de gestión del cambio climático sectorial vivienda, ciudad y territorio, y agua y saneamiento básico (PIGCCS), adoptado mediante la Resolución 431 del 31 de agosto de 2020, es necesario enfatizar que la ANLA en cumplimiento de la meta 25 de la Actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional -NDC del 2020, está facultada para incluir consideraciones de cambio climático en los instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos obras y/o actividades a partir del año 2020, y la obligación del PIGCCp se fundamente en los lineamientos del PIGCCS adoptado mediante Resolución 431 del 31 de agosto de 2020.

En segundo lugar, respecto a las acciones de mitigación de GEI del proyecto, registradas de acuerdo con los lineamientos de la Resolución 1447 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, o aquella que la modifique o sustituya, relacionada con el Registro Nacional de Reducción de Emisiones y Remociones de GEI – RENARE, es posible que no sea posible su registro en dicha plataforma como fue indicado previamente, pero es necesario presentar las acciones de mitigación y/o compensación para su seguimiento, por lo que esta obligación también debe ser modificada.

Respecto a las acciones de adaptación al cambio y variabilidad climáticos, es necesario especificar la información que se requiere en el Plan Integral a entregar, respecto a lo que requiere presentar durante el seguimiento por lo que dicha obligación también debe modificarse.

Finalmente, es importante establecer en la obligación que el PIGCCp debe ser entregado tres (3) meses antes del inicio de actividades constructivas del proyecto y no hasta la etapa operativa, esto con el fin de incluir las actividades durante la etapa de construcción las cuales también aportan a los GEI y poder revisar dicho plan previo a su ejecución. Además, es importante especificar que el seguimiento al plan deberá realizar cada año y no cada dos años como está en la obligación vigente."

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**A. Generalidades.**

"POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*, situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Que en este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Que ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas,

“POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Que adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Que por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

B. Del ajuste vía seguimiento de los instrumentos de manejo.

Que mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, incluido lo referente al Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

Que el citado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Que por su parte, es pertinente señalar que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Que es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental Competente.

“POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la presente actuación, encuentra pleno sustento jurídico si se tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar.

“(…) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para tomar las medidas de ajuste vía seguimiento de los instrumentos de manejo y control establecidos previamente en el marco de sus competencias normativas. Así mismo, la función de control y seguimiento ambiental permite a la autoridad adecuar las medidas de manejo ambiental del proyecto, a la realidad actual de los impactos ambientales que el mismo genera, de tal manera que dichas medidas no pierdan pertinencia y eficacia respecto del impacto previsto.

Que en adición a lo indicado, y en la misma línea argumentativa expuesta, no puede perderse de vista que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

Que es así como la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de modificar el instrumento de manejo, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

C. Del carácter dinámico de la Licencia Ambiental

Que en consideración a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo evaluado por esta Autoridad Nacional, es necesario realizar un ajuste vía seguimiento, teniendo en cuenta las condiciones y/o necesidades actuales del proyecto; pues los instrumentos de manejo y control ambiental no constituyen actos administrativos estáticos, si no que por el contrario deben ser dinámicos para adaptarse a los cambios normativos y responder a las necesidades medioambientales en aras de su protección.

Que es por ello por lo que la normatividad ambiental vigente, regula y permite la modificación de dichos instrumentos, a efecto de garantizar que las medidas de manejo que se implementen sean suficientes y adecuadas a la realidad de los bienes jurídicos objeto de protección.

Que así, los instrumentos de manejo y control ambiental no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el

“POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2009, de la siguiente manera:

“El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia.”

Que con todo, el ajuste o actualización de los componentes, elementos y factores de los instrumentos de manejo y control ambiental, a través de las figuras que la norma establece para el efecto, obedece a garantizar la protección eficiente de los recursos naturales y el medio ambiente y a su vez la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan, los ecosistemas presentes en la zona y los habitantes del área circundante.

D. Del caso concreto

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante la Resolución 662 de 09 de abril de 2021 otorga licencia ambiental a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., para el proyecto *“Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Agua Residuales El Paraíso”*, localizado en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda. En el numeral 1 de su artículo décimo quinto establece como obligación: *“presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA de la fase operativa el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Empresarial en concordancia con las líneas estratégicas definidas por el Plan integral de gestión del cambio climático sectorial vivienda, ciudad y territorio, y agua y saneamiento básico, adoptado mediante Resolución 0431 del 31 de agosto de 2020”*.

Que adicionalmente, en el numeral 10.3 del artículo octavo de la resolución ibídem establece la Ficha AB-10 Reúso de gases o biogás, así como la obligación de *“Incorporar los registros del seguimiento de la ficha a los informes del Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Empresarial de la PTAR”*.

Que esta Autoridad Nacional con fundamento en el principio de corresponsabilidad que involucra la responsabilidad de todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas de participar en la gestión del cambio climático y el principio de responsabilidad según el cual estas personas deben contribuir en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en términos de cambio climático y adelantar acciones en el ámbito de sus competencias que garanticen la sostenibilidad de

“POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

las generaciones futuras mediante acciones de adaptación al cambio climático y la mitigación de gases efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono, objeto establecido en la Ley 1931 de 2018 y la “inclusión de consideraciones de cambio climático en los instrumentos de manejo y control ambiental de proyecto, obras y/o actividades de competencia de la ANLA a partir del año 2020” correspondiente a la Meta 25 de la Actualización Contribución Nacional Determinada -NDC, y en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental del proyecto, prevista en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, emite el Concepto Técnico 3744 de 28 de junio de 2023, por medio del cual presenta las bases técnicas y jurídicas para sustentar la necesidad de ajustar lo relacionado con el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático, establecido en la Resolución 662 de 09 de abril de 2021.

Que del concepto técnico en mención, se destaca la justificación de la necesidad de modificar el numeral 1 del artículo décimo quinto de la Resolución 662 de 09 de abril de 2021, en el sentido de enfocar el plan al proyecto autorizado correspondiente a la “*Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Agua Residuales El Paraíso*”, para dar mayor claridad al alcance así como a la temporalidad de las obligaciones lo que permitirá realizar un adecuado seguimiento y control de las acciones centradas en el proyecto, una vez inicie la obra licenciada que abarca las fases de construcción, operación y desmantelamiento, asunto que incide en los límites organizacionales u operativos de los inventarios un adecuado seguimiento.

Que en tal contexto, se dispondrá que el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto -PIGCCp, deberá presentarse tres (3) meses antes del inicio de las actividades constructivas, con el fin de incluir las actividades durante la etapa de construcción, las cuales también aportan a los Gases Efecto Invernadero-GEI y de esa manera, revisar dicho plan previo a su ejecución. El plan deberá contener como mínimo objetivos y metas, la metodología seleccionada para las estimaciones de emisiones y/o remociones de gases de efecto invernadero -GEI del proyecto teniendo en cuenta los criterios que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ahora bien, en el caso de que no estén establecidos los criterios metodológicos del inventario GEI, la titular deberá presentar la metodología o modelo de cuantificación acorde con la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO 14064-1 en su versión más reciente o del estándar de reporte de inventario GEI que considere acorde para el proyecto justificando la selección del estándar y describiendo la metodología o modelo de cuantificación, entre otros aspectos que se detallarán en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Que así mismo, se considera necesario modificar el numeral 10.3 de la Ficha AB-10 Reúso de gases o biogás del artículo octavo de la Resolución 662 de 9 de abril de 2021, para que se incorporen los indicadores de la ficha en el documento y anexos del Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto -PIGCCp.

Que de otra parte, se aclara que las demás consideraciones técnicas consignadas en el concepto técnico 3744 de 28 de junio de 2023 concernientes con el seguimiento ambiental del proyecto fueron acogidas a través del Acta de reunión de control y manejo ambiental 393 de 28 de junio de 2023, el cual fue notificado en estrados al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.P., ese mismo día.

“POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que finalmente es importante precisar que la actual decisión, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento el numeral 1 del artículo décimo quinto de la Resolución 662 del 9 de abril de 2021, licencia ambiental para el proyecto “*Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Agua Residuales El Paraíso*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. *La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, y presentar los registros documentales en el término que establezca cada obligación:*

1. *Presentar con relación a la Gestión del Cambio Climático del proyecto, lo siguiente:*

1.1. *Con fundamento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) de diciembre 2020, la Ley 2169 de diciembre de 2021 de Acción Climática, el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Sectorial Vivienda, Ciudad y Territorio adoptado mediante Resolución 0431 del 31 de agosto de 2020 o las normas que las modifiquen o sustituyan, y la meta nacional de la carbono neutralidad E2050, el titular del instrumento de manejo y control ambiental deberá presentar, el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp) y los anexos correspondientes en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, tres (3) meses antes del inicio de actividades constructivas del proyecto; el cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

- a) Objetivos y metas orientados a establecer las acciones de gestión al cambio climático.*
- b) La metodología seleccionada para las estimaciones de emisiones y/o remociones GEI del proyecto teniendo en cuenta los criterios que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente) y, en caso de que no estén establecidos los criterios metodológicos del inventario GEI por el MinAmbiente, se deberá presentar la metodología*

"POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

o modelo de cuantificación acorde con la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO 14064-1 en su versión más reciente o del estándar de reporte de inventario GEI que la Sociedad considere acorde para el proyecto, justificando la selección del estándar y describiendo la metodología o modelo de cuantificación.

- c) Las acciones de mitigación y estimado de reducción de GEI proyectadas en el tiempo de vida útil del proyecto autorizado, en hoja de cálculo (Excel editable), contemplando como mínimo: Nombre de la medida, objetivo, descripción de la medida y acciones a seguir, potencial de mitigación de la medida (toneladas de CO₂eq), indicador propuesto, fuentes de información de los datos empleados y trazabilidad de los cálculos realizados, fecha de inicio y fin de implementación.*
- d) El análisis de vulnerabilidad al cambio climático y riesgo climático de acuerdo con las directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) y bajo la metodología que el titular del instrumento de manejo y control ambiental considere acorde para el análisis correspondiente la cual deberá ser especificada para la identificación de amenazas, vulnerabilidades y riesgo climático, así como su ponderación y la priorización de acciones que se proponen realizar en temas de adaptación al cambio climático para el proyecto.*
- e) Las acciones de adaptación al cambio climático y la variabilidad climática, proyectadas en el tiempo de la vida útil del proyecto autorizado, que contribuyan a la reducción del riesgo sobre los recursos naturales renovables o al ambiente y/o proyecto. Se debe presentar como anexo un (Excel editable) contemplando como mínimo: Nombre de la medida, amenaza que atiende, riesgo climático por controlar con la medida, objetivo, descripción de la medida y acciones a seguir, unidad de medida de control y/o seguimiento, información espacial de la implementación de la medida de adaptación, Indicador propuesto, fuentes de información de los datos empleados y trazabilidad de los cálculos realizados, fecha de inicio y fin de implementación.*
- f) Las acciones de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático deberán contar con indicadores cuantitativos y cualitativos, de cumplimiento, eficacia y efectividad, que contengan como mínimo lo siguiente: nombre de cada indicador, unidad de medida, frecuencia de medición o de cálculo, definición, fórmula y metodología de medición o cálculo, describiendo los procedimientos utilizados para la medición y relacionando los instrumentos necesarios, fuentes de información de las variables que requiere, responsable de la medición o cálculo (sección, dependencia o persona) y criterios para el análisis e interpretación de resultados. Estos indicadores se presentarán para cada etapa del proyecto de acuerdo con el tiempo de vida útil del proyecto autorizado.*
- g) Cronograma y lugares de aplicación de las acciones de gestión de cambio climático.*

1.2. La actualización de la cuantificación del inventario de las emisiones y remociones directas e indirectas de gases efecto invernadero (GEI) de manera anual posterior a la presentación de

“POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la información requerida en el numeral 1.1 de este artículo, en los informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Las sustancias dióxido de carbono (CO₂), óxido nitroso (N₂O), metano (CH₄), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC), Trifluoruro de nitrógeno (NF₃) y Hexafluoruro de Azufre (SF₆), u otras sustancias con potencial de calentamiento global que sean identificadas, en toneladas de CO₂eq.*
- b) El informe del inventario contemplando los criterios que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO 14064-1 en su versión más reciente o el estándar de reporte de inventario GEI que el titular del instrumento de manejo y control ambiental haya seleccionado.*
- c) En caso de que por la naturaleza del proyecto no se requiera de la estimación de alguna(s) de las sustancias, alcances o categorías de acuerdo con el estándar del inventario seleccionado, justificar técnicamente.*
- d) Los resultados del inventario en hoja de cálculo (Excel editable), junto con su respectivo análisis, la cual deberá contemplar como mínimo: puntos de emisión ID, alcance o categoría según el estándar del inventario seleccionado, tipo de fuente generadora GEI, nombre fuente de emisión GEI, características de la fuente de GEI, categoría IPCC equivalente, Nombre de la sustancia, método de determinación de la emisión, emisión (carga emitida) determinada (kg/año), potencial de calentamiento global, emisión (tonelada de CO₂eq/año), fuentes de información de los datos empleados y trazabilidad de los cálculos realizados y tipo de verificación GEI (primera, segunda o tercera parte).*

1.3. El informe en un documento del avance de la implementación (%) y/o actualización de las acciones de mitigación y estimado de reducción de GEI con la hoja de cálculo (Excel editable) de acuerdo con lo presentado en el numeral 1.1., de manera anual en los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA.

1.4. El informe en un documento del avance de la implementación (%) y/o actualización de las acciones de adaptación al cambio climático y la variabilidad climática con la hoja de cálculo (Excel editable) de acuerdo con lo presentado en el numeral 1.1., de manera anual en los informes de Cumplimiento Ambiental-ICA.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Ajustar vía seguimiento el numeral 10.3 de la “FICHA AB-10 Reúso de gases o biogás” del artículo octavo de la Resolución 662 del 9 de abril de 2021, por la cual se otorga licencia ambiental para el proyecto “Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Agua Residuales El Paraíso”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO OCTAVO. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. deberá ajustar los programas y fichas de manejo del Plan de Manejo Ambiental presentados en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de

“POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Aguas Residuales -PTAR El Paraíso. Los registros documentales deberán ser presentados previo al inicio de las actividades constructivas del proyecto, tal como se establece a continuación:

(...)

FICHA AB-10 Reúso de gases o biogás

(...)

10.3 Incorporar los indicadores de la ficha en el documento y anexos del Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp), solicitados en la modificación del numeral 1 del artículo décimo quinto de la Resolución 00662 del 9 de abril de 2021 acogida en el presente acto administrativo.”

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT 816002020-7, o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, a las Alcaldías Municipales de Pereira y Dosquebradas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

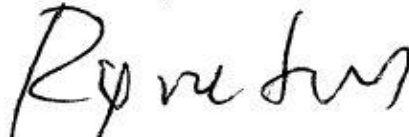
ARTÍCULO SEXTO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por el representante o apoderado debidamente constituido de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.P., por escrito ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término

"POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 SEP. 2023



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



YINNA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ
CONTRATISTA



CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON
CONTRATISTA



NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ
ASESOR



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAV0016-00-2020
Concepto Técnico N° 3744 de 28 de junio de 2023
Fecha: julio de 2023

Proceso No.: 20231000020104

“POR LA CUAL SE AJUSTA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad